

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Tekno Service, S.L. (en adelante TEKNOSERVICE) contra su exclusión por incumplimientos técnicos del procedimiento de contratación denominado de “suministro de la adquisición y puesta en marcha de equipamiento tecnológico dentro del plan de modernización y transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, expediente E 6551, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio, pliegos y demás documentos, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 14 de agosto de 2023.

El valor estimado ascienda a 123.966,94 euros.

Concurren tres licitadores.

Segundo.- El 14 de noviembre, se publicó el acta de la mesa de contratación de 9 de noviembre por la que se acordaba la exclusión de TEKNOSERVICE de la

licitación, por el incumplimiento de las prescripciones técnicas. La exclusión se basaba en el informe que técnico de 17 de noviembre, que afirma *“según se desprende de los hechos expuestos, el equipo ofertado por la empresa TEKNOSERVICE S.L. no cumple con un requisito mínimo exigido en el pliego, dado que la placa base está fabricada por un fabricante distinto al del equipo. Asimismo se puede comprobar en la imagen 3, la placa base y la BIOS tampoco son del mismo fabricante, incumpléndose así lo indicado en el punto 4.1 del pliego de prescripciones técnicas”*.

Tercero.- El 5 de diciembre presenta recurso especial en materia de contratación instando la anulación de la exclusión con retroacción de actuaciones y adjudicación al mismo.

Cuarto.- El 18 de diciembre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado para alegaciones al nuevo propuesto como adjudicatario interesado, dado que no se tienen en cuenta otros hechos y pruebas que los alegados por el recurrente y el órgano de contratación (artículo 82.4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el día 14 de noviembre de 2023, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 5 de diciembre de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. b) y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que los pliegos técnicos no exigen que el fabricante del equipo sea el mismo de la BIOS y la placa base. Una cosa es el fabricante y otra el propietario.

“Los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, cuyo supuesto incumplimiento ha llevado a la exclusión de Teknoservice, son los siguientes:

- *BIOS y placa base del mismo fabricante del equipo. Debe tener soporte de actualizaciones en la Web del fabricante.*
- *(BIOS) Diseñada por el fabricante del equipo.*

En este punto, es necesario aclarar que el hecho de que un componente “sea” de una entidad, no implica necesariamente que haya sido fabricado por ésta, sino que sea propiedad de ésta.

Por este motivo, siendo Teknoservice el fabricante de los equipos ofertados, esta parte entendió en todo momento que el pliego exigía, entre otros, los siguientes requisitos:

- 1º. *Que la BIOS y la placa base fuesen propiedad de Teknoservice.*

2º. *Que la BIOS hubiese sido diseñada por Teknoservice”.*

“(…) No cabía, a nuestro entender, otra interpretación, pues el requisito de haber sido fabricado por el propio fabricante del equipo no constituye en sí mismo una prescripción técnica definida en los términos de la Ley de Contratos del Sector Público” (…), dice el recurrente (…). Además, tal interpretación habría vulnerado igualmente el apartado 126.6 de la LCSP, al aludir a una fabricación determinada con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. En este caso, particularmente, beneficiaría a un reducidísimo número de multinacionales que fabrican tanto ordenadores, como placas base y BIOS (…), concluye el recurrente.

El órgano de contratación afirma que en el apartado 4.1 denominado *“requisitos técnicos equipos”* del pliego de prescripciones técnicas se dice literalmente en el apartado específico para la BIOS lo siguiente:

“(…)- BIOS y placa base del mismo fabricante del equipo. Debe tener soporte de actualizaciones en la Web del fabricante.

- Diseñada por el fabricante y con seguridad de accesos no permitidos”.

La exigencia de que sea el mismo fabricante no es gratuita. Existen una gran cantidad de fabricantes que desarrollan igualmente la BIOS y la placa técnica (se citan 26) y tiene su transcendencia derivada de la problemática de la compatibilidad, el soporte técnico, optimización y la vida útil del producto, habiendo tenido el Ayuntamiento experiencias negativas en este tema, cuyos contratos se citan.

No se conculca lo recogido en el artículo 126.6 de la LCSP, puesto que el pliego técnico no hace referencia a ninguna marca, empresario, fabricante o producto concreto, con la finalidad de favorecer o descartar a determinados empresarios.

Lo que se está impugnando es indirectamente los pliegos, lo que no es admisible.

A juicio de este Tribunal los términos del pliego son claros, prevaleciendo su interpretación literal (artículos 3.1 y 1281 Código Civil). El PPT refiere a la fabricación de los equipos, BIOS y placas, que deben ser de la misma empresa, no a su propiedad. No cabe interpretaciones que permitan que el fabricante de un componente pueda tener la propiedad de otro fabricante que desarrolla otro componente del mismo equipo, o que se haya llegado a un acuerdo empresarial de “uso” de determinadas piezas con otra empresa.

El incumplimiento es constatado por el informe del técnico de 8 de noviembre de 2023, quien, previa denuncia de otro licitador, retira una pegatina de la placa base apareciendo una serigrafía de otro fabricante debajo, y que pasando sobre el equipo entregado para demostración, un software de análisis del hardware, observa que tanto el BIOS como la placa base instalados en el equipo no son del mismo fabricante.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso en base al propio pliego de prescripciones técnicas que afirma que cualquier oferta que no cumpla con las mismas será retirada de la licitación y no evaluada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Tekno Service, S.L. contra su exclusión por incumplimientos técnicos del procedimiento de contratación para el “suministro de la adquisición y puesta en marcha de equipamiento tecnológico dentro del plan de

modernización y transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Henares”, expediente E 6551.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.